



Expediente: PAOT-2021-2217-SPA-1730

Y acumulado PAOT-2022-1419-SPA-1094

No. Folio: PAOT-05-300/200- **15713** -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2022. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2217-SPA-1730** y **acumulado PAOT-2022-1419-SPA-1094** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

1. (...) *Solicitamos al Restaurante Bar WICHITOS CONDESA, cambiar o extender hacia el techo de su edificio y dar mantenimiento a los ductos de ventilación de la cocina; (...) Están chocando algunas láminas y hacen un efecto de ruido muy severo. Aunado no es una ventilación ideal, (...) no es un desahogo natural en casa vivienda y está afectando a muchas viviendas. (...) Denunciamos puedan cambiar su instalación debidamente o darles mantenimiento para hacerlos silenciosos con algún filtro y bien retirar las láminas que están apoyadas en ellos ya que con la vibración generan un ruido (...) Lamentablemente es a toda hora, solo cuando cierran, no hay ruido. Todos los días, sin embargo en fin de semana, dejan prendidos estos extractores toda la noche. (...) [ubicación de los hechos denunciados: Avenida Tamaulipas, número 104, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc].*
2. (...) *Este lugar no respeta ni horarios y mucho menos los decibeles permitidos esto es todos los días (...) también tienen un extractor en muy malas condiciones que también hace muchísimo ruido (...) el Bar Wichitos que se encuentra en Av. Tamaulipas, [número] 104 [colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] no entiende, ni respeta (...) db (...) también cuentan con un extractor en muy malas condiciones que provoca un ruido espantoso (...).*



Expediente: PAOT-2021-2217-SPA-1730

Y acumulado PAOT-2022-1419-SPA-1094

No. Folio: PAOT-05-300/200- 157131-2022

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades y equipo de extracción del establecimiento mercantil ubicado en Av. Tamaulipas, número 104, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidas en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones sonoras que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)



Expediente: PAOT-2021-2217-SPA-1730

Y acumulado PAOT-2022-1419-SPA-1094

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15713 -2022

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 63 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 60 dB (A)

Derivado de lo anterior, mediante oficios correspondientes se solicitó a las personas denunciantes que informaran el día y la hora a partir de la cual se puedan realizar las mediciones de las emisiones acústicas descritas en sus escritos de denuncia.

Al respecto, la primera persona denunciante informó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) Ya repararon los ductos, se redujo el ruido. (...)”

En relación a la segunda persona denunciante, a la fecha de emisión del presente instrumento, no hubo pronunciamiento alguno.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento ubicado en Av. Tamaulipas, número 104, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio correspondiente, se solicitó a las personas denunciantes que informaran el día y la hora a partir de la cual se puedan realizar las mediciones de las emisiones acústicas, al respecto, una de las personas denunciantes informó que el ruido había disminuido, mientras que la otra persona denunciante no atendió dicha solicitud.
- En virtud de lo anterior, no se cuentan con elementos para señalar posibles infracciones a la legislación en materia de emisiones sonoras, respecto a las actividades y equipo de extracción del establecimiento mercantil ubicado en Av. Tamaulipas, número 104, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2021-2217-SPA-1730

Y acumulado PAOT-2022-1419-SPA-1094

No. Folio: PAOT-05-300/200- 157131 -2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS